



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 680013103004-2021-00168-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO.

DEMANDADO: EDIFICIO EL ALCAZAR.

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.164.359 del C.S. de la J. identificado con cedula de ciudadanía No. 91.297.606 de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado del señor **MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO** en el proceso que se lleva a cabo ENCONTRA DEL EL EDIFICIO EL **ALCAZAR**; por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos contemplados en la ley acudo ante usted de manera respetuosa presentando el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la providencia del 30 de marzo del año 2022.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Agotados los tramites propios de los procedimientos de este linaje, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 30 de marzo de 2023 profiere el siguiente fallo:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXEPCIONES DE MERITO EXPUESTAS POR LAS PARTE DEMANDADA POR LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN.

Calle 48 No 27-12 Edificio El Alcázar, Barrio Sotomayor - Teléfono 6433372 -
Correo electrónico: oficinajuridica_abocontadores@hotmail.com
Bucaramanga - Colombia



TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA, POR SECRETARIA SE LIQUIDARÁN INCLUYENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

CUARTO: EN FIRME EL PRESENTE PROVEIDO EN BASE A LAS ORDENES IMPARTIDAS DISPONGASE EL ARCHIVO DE ESTE EXPEDIENTE.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las razones sobre las cuales fue cimentada la sentencia objeto de impugnación parte que el despacho de primera instancia se abstuvo en su decisión la ausencia de motivación puesto que su decisión fue sin el debido fundamento factico y jurídico, que su decisión partió de lo escrito en los estatutos de la propiedad horizontal, estatutos los cuales debían elevarse a la esfera de análisis profundo. Pues dicho estatuto representan vulneración a los derechos de propietarios, toda vez que en los mismos no se ajustan a la ley en cuanto a los módulos de contribución, aun cuando el legislador en el régimen de transición del artículo 86 de la ley 675 entablo incorporadas las disposiciones de la misma ley, así mismo el juez de primera instancia se abstuvo de darle profundidad a la finalidad de la demanda; sin tener en cuenta la notoria violación que la propiedad horizontal EDIFICIO EL ALCAZAR le ocasiona en objeto ilícito pues contraviene el derecho público de la nación, al imperativo llamamiento de ley aun cuando existen leyes de orden normativo y jurisprudencia vigente que hace el llamado a los operadores de justicia a proteger esos derechos a los propietarios.

RAZONES DE INCONFORMIDAD – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante, el fallo carece de seguridad jurídica ya que la juez le dio importancia a la decisiones que imparte la asamblea y su interpretación del reglamento interno de la copropiedad y no a la ley 675 de 2001, la a quo dedujo de forma errónea las pruebas; las cuales la finalidad de las



Asesor
Empresarial

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
Especialista en Derecho Aduanero
Universidad Externado de Colombia

Abogado
Contador Público

mismas es dar a conocer qué el EDIFICIO EL ALCAZAR dentro de sus fundamentos legales no adoptó con la reforma del año 2002 que realizó en mandato de la ley 675/2001, En la no inclusión de los módulos de contribución y que reformaron sus estatutos basado en el llamamiento imperativo de la ley a ajustarlos, reforma equivoca y aun cuando en el desarrollo de la contestación de la demanda, en los interrogatorios de parte realizados por el juez de primera instancia la parte demandante ACEPTAN que la copropiedad sus estatutos no se encuentran contemplados los módulos de contribución, así mismo el concepto emitido por el togado de la parte demandada también en su momento emitió sus fundamentos jurídicos donde a través del mismo expuso a la copropiedad que en sus estatutos no contempla Módulos de Contribución; aun así la juez de primera instancia dentro de su arbitra interpretativa contemplo el fallo valiéndose de lo escrito en los estatutos privados de la copropiedad, a sabiendas que este va en contra de la ley sin tener en cuenta el artículo 1519 del C.C en cuanto a los objetos ilícitos, que establece:

" Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella es nula por el vicio del objeto". Así mismo la juez iría en contravía con su decisión al DERECHO de propiedad como lo enuncia la sentencia **C488/2002** en la cual estableció que la reserva de la ley en el DERECHO DE PROPIEDAD no es ilimitada; puesto que: **"Al legislador, además de diseñar modalidades de aprovechamiento inmobiliario y de promover su acceso, le compete prever mecanismos para que las opciones que los asociados eligieron respondan a las necesidades individuales de aprovechamiento, dentro de un marco que propicie la permanencia de los moradores en la satisfacción individual de sus necesidades de espacio, tal como lo dispone el artículo 58 constitucional. Sin que tal estabilidad y permanencia tengan que mantenerse incólumes, porque éstas pueden ser modificadas e incluso desconocidas cuando el interés que de ellas se deriva entra en conflicto con las necesidades reconocidas en leyes expedidas por motivos de interés público o social"** Al no ser ilimitada significa la alusión que la estabilidad y permanencia se mantenga incólumes; para que esta se mantenga estable y permanente y se proteja el DERECHO DE PROPIEDAD se debe garantizar el acceso a la



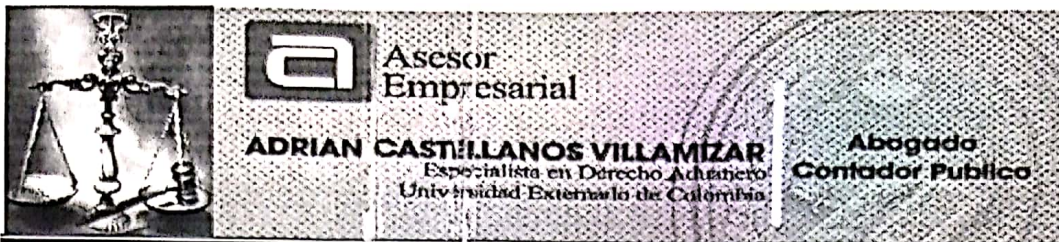


**Asesor
Empresarial**

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

**Abogado
Contador Público**

justicia y que esa garantía se extienda, para cuando aquellos particulares emitan ordenes de cumplimiento lo realicen bajo directrices estipuladas por el legislador, directrices que deben a lo largo de su expedición cumplirse hasta que se expidan nuevas leyes de cumplimiento. En el caso particular se debe partir de que la COPROPIEDAD – EDIFICIO EL ALCAZAR es una propiedad **MIXTA**, que se rige bajo los parámetros de la ley 675/2001 y la motivación impetrada por mi poderdante con el material probatorio y el análisis realizado es que las cuotas de administración del Acta No. 16 de 27 de abril de 2021 no se están rigiendo bajo lo emanado por la ley 675/2001 en sus artículos 3 y en concordancia con el artículo 29 parágrafo 3, de la misma ley y del artículo 5, Numeral 6, Parágrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico que impartió normas de obligatorio cumplimiento para las copropiedades horizontales mixtas; y el artículo 31 que estipula Sectores y módulos de contribución. Siendo claro que el juez de primera instancia con el fallo emitido omite el bloque de constitucionalidad, y así mismo con la sentencia da vía a que sus fundamentos sirvan para futuros reparos dando a entender el mensaje las voluntades de los particulares están por encima del ordenamiento jurídico, así como el cumplimiento de las normas que imparte el legislador de orden social y público, y que la emisión de cobros injustificados están permitidos bajo el mandato y aprobación de la ley. Desconociendo el juez de primera instancia lo que contemplo el legislador en la SENTENCIA **C738/2002** la cual su pronunciamiento frente a la asunción de expensas necesarias por bienes comunes: **"No todas las expensas necesarias originadas en los bienes comunes, y entre ellas las provenientes de los costos de mercadeo, son necesariamente asumidas por todos los copropietarios, pues, como lo ordena la disposición que se acaba de transcribir, en los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto se debe prever la existencia de "bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general de los propietarios". En relación con ellos, las expensas necesarias estarán a cargo exclusivo de los propietarios de los bienes privados del respectivo sector, quienes los sufragarán de acuerdo con los módulos de contribución respectivos. Esta regla busca proteger a aquellos propietarios que, por la naturaleza, destinación, o localización de su unidad privada, no se ven beneficiados con el uso y goce de ciertos bienes o servicios comunes"**. Siendo claro el pronunciamiento del legislador en la sentencia de CASACIÓN que lo que buscó en la



implementación de la ley 675/2001 en especial en los módulos de contribución es la asignación justa de las expensas necesarias y partiendo desde la orbita del uso y goce; en reglamento de propiedad horizontal está claramente estipulado que, el EDIFICIO EL ALCAZAR, artículo cuarto y quinto contemplo: "Los locales únicamente gozan del uso del ANTEJARDIN" y el legislador fue claro en la sentencia **C738/2002** en la definición del artículo 31 referente al USO Y GOCE en propiedades mixtas y refirió así: " Como puede apreciarse, no todas las expensas necesarias originadas en los bienes comunes, y entre ellas las provenientes de los costos de mercadeo, son necesariamente asumidas por todos los copropietarios, pues, como lo ordena la disposición que se acaba de transcribir, "en los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto se debe prever la existencia de "bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general de los propietarios". En relación con ellos, las expensas necesarias estarán a cargo exclusivo de los propietarios de los bienes privados del respectivo sector, quienes los sufragarán de acuerdo con los módulos de contribución respectivos. Esta regla busca proteger a aquellos propietarios que, por la naturaleza, destinación, o localización de su unidad privada, no se ven beneficiados con el uso y goce de ciertos bienes o servicios comunes."

"Dentro de los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001 en el Congreso Nacional, se encuentra la siguiente explicación sobre la utilidad de la figura de los sectores y módulos de contribución, dada por uno de los ponentes del proyecto correspondiente:

"como quiera que en los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, algunos bienes comunes pueden beneficiar más a unos propietarios o tenedores que a otros, se ha considerado necesario proponer la creación de la figura de los sectores y módulos de contribución, para garantizar que las expensas comunes relacionadas con bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general, sean sufragadas por los propietarios de bienes privados que derivan mayores beneficios de su uso, exclusivamente para los



Asesor
Empresarial

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Abogado
Contador Público

comerciales o mixtos, nunca para los residenciales".
(Sentencia C738/2002).

Que si bien es cierto la destinación o participación porcentual adaptada a los locales comerciales corresponde a un 10.27311% en comparación a los apartamentos, el conflicto que conllevó a incitar el presente litigio no corresponde a la designación del porcentaje global en la copropiedad; si no que el presente litigio se desprende en ocasión a la asignación de los costos que la copropiedad pretende que los locales comerciales asuman; que dentro del mismo los locales no se niegan a cancelar frente a las asignaciones que se puedan desprender del uso y goce así como de los sectores y módulos que se puedan desprender, si no que la negatividad se desprende es que la copropiedad dichos cobros los está ejerciendo sobre la totalidad de todos los rublos, rublos que de por sí los mismos locales comercial no le dan el uso y el goce y que la propiedad en la reforma del año 2002 implementó los módulos de contribución en base a la anterior normatividad que acogía el conjunto; OMITIENDO la creación de los sectores y módulos de contribución de manera objetiva en razón al uso y goce siendo claro que ante esto la copropiedad NO IMPLEMENTÓ MODULOS DE CONTRIBUCIÓN y así mismo la copropiedad a través de su apoderado judicial, como en los interrogatorios el representante legal lo han aceptado. Pretendiendo bajó el argumento de la buena fe que estos cobros son válidos y aplicables hasta tanto no exista una mayoría del 70% para reformatarlos, mayoría que desde la órbita de la lógica en la copropiedad no se va a dar; en ocasión a que los locales comerciales son minorías, aun así, la JUEZ de primera instancia pretende dar validez a lo contemplado por la parte demandada dando validez a que para que estos se reformen debe existir dicha mayoría. Omitiendo el mandamiento de la ley, que esta por encima de cualquier disposición privada, omitiendo que aun que en sus



disposiciones contempla la mayoría del 70%. Si éstas son contrarios a la ley, en base a el mandato que dispone en aras de impartir justicia, ordenar a la copropiedad con fundamento a lo expuesto por el legislador en los artículos 3, 29 parágrafo 3, 31, 5 numeral 6 parágrafo 1 de la ley 675/2001 declarar nulas las disposiciones económicas de la copropiedad por ser contrarias a la ley. Así mismo la copropiedad realice los cobros de manera correcta y de la necesidad clara de mi poderdante de acudir a la justicia ordinaria; acceso que fue negado por el juez de primera instancia, en razón a que se acogió a lo que en su momento el reglamento de la copropiedad suscribió.

Así mismo el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al declarar probadas las excepciones de mérito expuestas por las parte demandada por las motivaciones expuestas en su falló omitió el abordaje de la problemática y el punto de análisis; pues este en su A quo , reitero se basó en el reglamento de propiedad horizontal vigente el mismo que a hoy es OMISIVO Y RENUENTE al imperio de la ley, así mismo se tenga en cuenta que el hoy debate probatorio parte de que el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO EL ALCÁZAR expide los cobros en base a los coeficientes de copropiedad, y no tiene en cuenta los módulos de contribución; módulos que dentro del llamamiento del legislador con la entrada de vigencia de la ley 675 de 2001 en la cual se debe establecer y prever los módulos de contribución en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto; pues para motivar dicho falló el juez de primera instancia debió partir con la ratio las diferencias entre COEFICIENTES y MODULOS DE CONTRIBUCIÓN; dentro de los coeficientes se habla de que estos son los índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, así mismo define su participación en la asamblea de propietarios y la proporción de que estos contribuyen a las expensas comunes, sin el perjuicio de las que se determinen




**Asesor
Empresarial**

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
Especialista en Derecho Aduanero
Universidad Externado de Colombia

**Abogado
Contador Publico**

por los módulos de contribución en edificio o conjuntos de uso comercial o mixto. En cambio, los módulos de contribución establecen la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular, en las que las expensas se causan en relación a los bienes y servicios comunes cuyo USO y GOCE corresponde a una parte o a un sector determinado del edificio de uso comercial o mixto, concluyendo que en los coeficientes la ratio parte de expensas de participación general de la totalidad de bienes de uso común, y en la ratio de módulos de contribución se parte del criterio de determinar, establecer los bienes de uso común que no todos tienen acceso, y que no todos tienen el uso, goce correspondiente. Así mismo el juez de primera instancia no evaluó la aceptación de la parte pasiva, pues esta misma en su contestación, como en el interrogatorio de parte acepta que la copropiedad no se ajusta a la ley 675/2001 en cuanto a módulos de contribución, y por el contrario da validez a lo expresado en sus excepciones de mérito, que por cierto en las mismas la parte pasiva alude la regulación de los artículos 25 al 28, artículos los cuales estableció la regulación de los coeficientes y no da profundidad a la regulación estipulada en el artículo 29, 31 de la misma ley, articulados los cuales recaen en el caso en particular; partiendo de qué la COPROPIEDAD – EDIFICIO EL ALCAZAR no cuenta con los módulos de contribución, condición de la cual cumple el edificio hoy demandado pues su naturaleza es comercial y/o MIXTA, siendo clara la omisiva tanto del edificio como la interpretación, motivación del fallo en razón a que el artículo 31 busca prever que los propietarios sufraguen las expensas comunes como lo emana la normatividad. De manera IMPERATIVA el legislador con la entrada de la vigencia de la ley 675/2001 dejó expresó las disposiciones, así mismo en el artículo 86 con el régimen de transición que el edificio el ALCAZAR a hoy de manera potestativa pretende condicionar e ir en contra vía de la ley. Pretender mantener la potestad de expedir cobros de expensas comunes en base a que no modificaron su reglamento a lo emanado en módulos de contribución va en contravía del



legislador y de las normas de carácter, público, el reglamento reformado en escritura 1707 del año 2002 en su artículo 15 es claro que no se contemplo la sectorización de los bienes de uso común, en referencia al uso y goce, y así mismo en su artículo 18 del capítulo sexto, aludieron la participación determinada bajo coeficientes y no bajó la proporcionalidad de los módulos de contribución, tácitamente expresaron en dicha reforma " No se reforman, por lo tanto los coeficientes no se modificaron" , Dando la certeza y confirmación el no acogimiento, implementación de los módulos de contribución y sus efectos. Siendo clara la necesidad de mi poderdante que los cobros de las expensas comunes parten de la no aplicación de módulos de contribución, más no como la otra parte pretende dar a entender trayendo a colación normatividad que regula los coeficientes de copropiedad.

Concluyendo así por parte del juez de primera instancia la omisión de la sentencia C738/2002 la cual hace transito a cosa juzgada e imperativa; pues en dicha sentencia de casación se busca la protección, omitiendo también el concepto del togado de la parte pasiva que emitió en su momento y que se aportó a los elementos materiales probatorios donde en palabras resumidas da a entender que la copropiedad las expensas las realiza de forma equivocada, y que no es de menester sobre entender dicho concepto pues en su contestación de la presente demanda lo acepta, así como el representante legal en el interrogatorio de parte, y es claro que el comportamiento de la copropiedad y de su representante legal es renuente, omisivo al negarse bajo la premisa de que no están en la facultad de citar y llevar a la necesidad de las reformas y debidos cobros de las expensas comunes; a sabiendas propias de tener el conocimiento que dichos cobros son contrarios al imperio de la ley y que por el contrario dan continuidad constante a seguir efectuando expensas sin perjuicio del daño causado. Por consiguiente, en lo anterior expuesto el reglamento no puede estar por encima de la ley, la ley es imperativa, y clara en su artículo 86





**Asesor
Empresarial**

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

**Abogado
Contador Público**

de la ley 675/2001 régimen de transición. "Así mismo debe declararse la nulidad, toda vez que tiene fuerza de cosa juzgada, objeto ilícito" (Tribunal superior del distrito judicial de Manizales, sala de decisión civil familia, 13 noviembre de 2020 - Radicado N.º 17174-31-12-001-2019-00084-01 Verbal - Impugnación de actos de asamblea). La explicación y sustentación de la parte demandada desconoce la regulación sobre la propiedad horizontal, y no es admisible justificar la omisión de sus actos ya que van en contravía de la ley por voluntad de particulares.

Es de anotar que la ley 675 de 2001, concede un plazo perentorio a los propietarios de edificios o conjuntos, para someter a consideración de la asamblea las nuevas previsiones legales en la materia, a fin de que conforme a sus reglamentos vigentes decidan si acogen o no el esquema legal de propiedad compartida diseñado por esta ley materia de estudio. Decisión que no obsta para que, si en el término previsto no somete el estudio a la consideración de la asamblea y si sometido a esta no es acogido los edificios o conjuntos se entienden sujetos a las disposiciones de la ley 675 de 2001.

El legislador en la exposición de motivos ha considerado necesario proponer la creación de la figura de los **SECTORES Y MODULOS DE CONTRIBUCION**, en el artículo 31, para garantizar que las expensas comunes relacionadas con bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general, sean sufragadas por los propietarios de bienes privados que derivan mayores beneficios de su uso, exclusivamente para los comerciales o mixtos, nunca para los residenciales.

El espíritu de la ley y del legislador citando a CHARLES LOUIS DE SECONDAT, BARON DE MONTESQUIEU, es buscar el derecho a la igualdad, la dignidad humana y a la defensa del patrimonio económico de cada uno de los copropietarios del conjunto, la asamblea al omitir de mala fe, la aplicación de la norma, desde el año 2014 que mi poderdante compro el LOCAL NUMERO 3, le están



causando un daño patrimonial , sistemático solo porque al momento de la aprobación de los rubros tendientes a imponer el valor de la cuota de administración como son mayorías imponen su poder antidemocrático, contrariando lo estatuido en el artículo 5 de la ley 675 de 2001, Parágrafo Primero: En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas. En el caso de la referencia el reglamento del conjunto El Alcázar, a pesar de haberle hecho una mini reforma no hizo cambios de fondo solo de forma, están desconociendo un mandato legal que es aplicar los módulos de contribución, mecanismo que genera equilibrio en los pagos, reitero los que tienen a su disposición el uso y goce de los parqueaderos, ascensor y portería y otros rubros que son de uso exclusivo de los propietarios de los apartamentos, los locales aunque queramos usarlos no podemos en la medida que para acceder a los locales es por la externa del conjunto, como indica el artículo 29 de la misma normatividad. DISTRIBUCION DE LAS EXPENSAS COMUNES: Parágrafo Tercero: En los edificios residenciales y de oficinas los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, deposito a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general no exista servicio de ascensor, el local 3 queda en la parte exterior, en el año 2019, en octubre impetraron demanda contra de mi poderdante buscando el pago de repotenciación de ascensores, la administración desistiendo de la pretensión en razón ya que era violatoria de derecho , a sabiendas que están obrando al margen de la ley, en la asamblea del 16 de abril de 2020, imponen el pago de los diversos rubros de mantenimiento tales como ascensor y de portería y otros ajenos al uso y goce de los locales externos, los cuales no se tienen acceso, no por capricho de mi poderdante sino por la forma que fue construido el edificio el Alcázar, los cuales los locales se ubican en la parte exterior.



La necesidad de acudir a la justicia ordinaria, es con el propósito que se corrijan las fallas constantes y contrarias a derechos, y de una vez cesen los cobros al margen de la ley, practicados por los representantes legales del edificio el Alcázar, la Carta Magna arguye en su preámbulo el cual es vinculante que Colombia es un Estado social de Derechos, que en la praxis se erige como el ordenamiento político jurídico justo con supremacía de la ley, ante la cual deben subordinarse Gobernantes y Gobernados, de esta definición se infiere que nadie está por encima del ordenamiento jurídico como lo quiere hacer ver la administración de la copropiedad el Alcázar.

Supremacía normativa revisando la postura del jurista Belga HANS Kelsen, hace alusión a la pirámide de las normas dándole prioridad a la Constitución, las leyes, decretos leyes, y así sucesivamente en este caso la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con su fallo desconoció el ordenamiento jurídico plasmado en la ley 675 de 2001, Sentencia C 488 de 2002, Sentencia C 738 de 2002, dándole credibilidad a lo plasmado en el reglamento de propiedad horizontal que va en contravía de estas normas, aunado a lo consignado en la ley 153 de 1.887, artículo primero: Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre la ley anterior y la ley posterior, ó trate de establecerse el transito legal de derecho antiguo o derecho nuevo, las autoridades de la república, especialmente las judiciales observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes: *"Artículo Segundo: La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior, en concordancia con artículos, 3,4,5, a 9"*

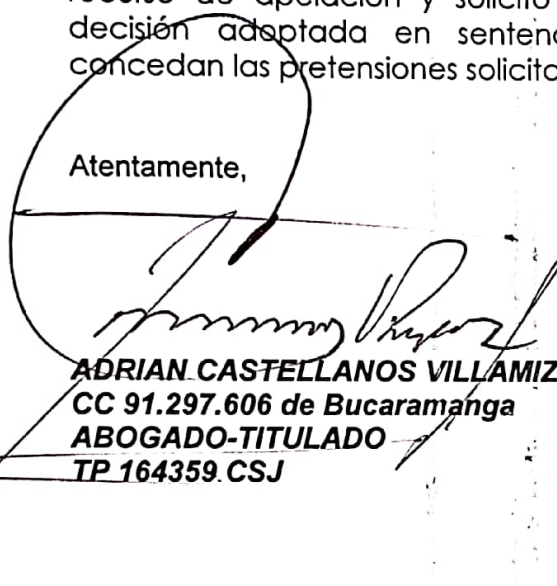
Respetuosamente solicito a los honorables Magistrados, hacer un análisis riguroso y producir un fallo que en derecho corresponda.



PETICIÓN

Su señoría en los anteriores términos interpongo el sustento del recurso de apelación y solicito respetuosamente se revoque la decisión adoptada en sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones solicitadas en la demanda.

Atentamente,


ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR
CC 91.297.606 de Bucaramanga
ABOGADO-TITULADO
TP 164359 CSJ

**ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO
680013103004-2021-00168-00**

JURIDICA ABOCONTADORES <oficinajuridica_abocontadores@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 15:23

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; El Alcázar Edificio
<elalcazareedificio@gmail.com>; rruedav.abogado@gmail.com <rruedav.abogado@gmail.com>; marco tulio sinisterra hurtado
<mar.nota@hotmail.com>; JURIDICA ABOCONTADORES <oficinajuridica_abocontadores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf;

Señores:**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.****E. S. D.****REFERENCIA: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.****RADICADO: 680013103004-2021-00168-00****DEMANDANTE: MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO.****DEMANDADO: EDIFICIO EL ALCAZAR.**

ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.164.359 del C.S. de la J. identificado con cedula de ciudadanía No. 91.297.606 de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado del señor **MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO** en el proceso que se lleva a cabo ENCONTRA DEL **EL EDIFICIO EL ALCAZAR**; por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos contemplados en la ley acudo ante usted de manera respetuosa presentando el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la providencia del 30 de marzo del año 2022.

Anexo. PDF 13 folios.

Respetuosamente,**ADRIAN CASTELLANOS VILLAMIZAR****ABOGADO****TP 164359 C.S.J**

Calle 48 No. 27 - 12
Edificio El Alcazar
Barrio Sotomayor Local 1
Bucaramanga - Santander
Tel. 6433372